



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Alonso Arias Vidales
Radicado	05001 40 03 013 2020 00372 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1028
Asunto	Rechaza por competencia

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P. cuando estipula que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, ahora bien, existe una excepción para este caso y es la contemplada en el numeral 3 del artículo anteriormente citado, que aduce:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Subrayas y negrillas puestas.*

En el caso que nos ocupa, en el Pagaré allegado como base de recaudo, no se vislumbra el lugar de cumplimiento de la obligación, y en tal sentido, el artículo 621 del Código del Comercio, que establece los requisitos para los títulos valores, en el inciso 3°, señala: “**...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...**”. Ahora bien, en el pagaré como título valor, el creador del título es el deudor, que para el caso puntual, es el señor **Alonso Arias Vidales**, y dado que éste tiene su domicilio en el Municipio de **Puerto Berrío (Antioquia)**, el lugar de cumplimiento es esta localidad, y no la ciudad de Medellín, por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y en consecuencia, se dará aplicación al artículo 28 numeral 3 ibidem.

Así las cosas, se rechazará de plano por competencia territorial la presente demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Puerto Berrío (Antioquia).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por competencia territorial, la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Puerto Berrío (Antioquia), por ser éstos los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>182</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>SEPTIEMBRE 1 DE 2020</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dd65454dcb4c53641992ce8b560a7f55b3a50e4e754f4c77a6b963e8b83d7

8

Documento generado en 31/08/2020 07:37:10 p.m.